

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H),doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 41001-31-03-003-2009-00250-01

REF. PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA SALOMÓN CALDERÓN PERDOMO Y ARCYLA SÁNCHEZ ROJAS.

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 11 de mayo de 2023, por medio del cual, entre otras determinaciones, se negó la cesión del crédito en favor de la sociedad Reintegra S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Bancolombia S.A. presentó demanda ejecutiva prendaria a fin de que se libre orden de pago contra Salomón Calderón Perdomo y Arcyla Sánchez Rojas, por las sumas insolutas dimanadas de los pagarés Nos. 4549924858 y 4549924884, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar, y a raíz de la prenda abierta sin tenencia constituida sobre el vehículo automotor de placas VZD312.

Por auto de 4 de noviembre de 2009, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva libró mandamiento de pago, por los montos peticionados en el libelo impulsor, al paso que, en proveído de 28 de julio de 2011, agotados los traslados de rigor, se dispuso seguir adelante con la ejecución, así como el remate del vehículo automotor objeto de garantía prendaria.

En audiencia llevada a cabo el 24 de febrero de 2023, se adjudicó el dominio del bien objeto de gravamen a Luis Felipe Espinosa Mora, por la suma de \$48.000.000;

y, por auto de 8 de marzo del mismo año, se aprobó en todas sus partes el referido remate.

A través de memorial de 31 de marzo siguiente, Reintegra S.A.S. allegó cesión del crédito en su favor, otorgada por Bancolombia S.A.

AUTO APELADO

Por auto proferido el 11 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva negó la cesión del crédito, al resaltar que en la solicitud no se especificó el monto o porcentaje de la cesión realizada, ni se acompañó el contrato o título que la contiene, en consonancia con la regla del artículo 1961 del Código Civil.

Inconforme con la anterior decisión, la parte activa interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo por auto de 6 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del demandante Bancolombia S.A. solicita que se revoque parcialmente la providencia confutada, en lo que se relaciona con la negativa a la cesión del crédito en favor de Reintegra S.A.S.

Para ello, sostiene en síntesis que dentro de los anexos de la solicitud de cesión, las partes convinieron en forma expresa que se transferían todos los derechos y prerrogativas que del crédito compulsivo pudieran generarse; sumado a que la exigencia del artículo 1961 del Código Civil, concerniente a que se exhiba el título, opera cuando está en poder del cedente, lo que no sucede en el caso pues, en realidad, aquel reposa en el expediente.

Acota que, conforme al contrato de prenda abierta sin tenencia, los deudores aceptaron desde un principio que la acreencia podía cederse a través del documento idóneo para el efecto.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso no hay lugar a dar trámite a la cesión del crédito allegada por Reintegra S.A.S., o si, por el contrario, dicho acto debe tenerse en cuenta en los términos y condiciones acordados por la sociedad cedente y cesionaria.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título; y si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario. Ahora, la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este. Dicha notificación, acorde con el precepto 1961 *ibidem*, debe hacerse con exhibición del respectivo título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Nótese cómo la normativa implanta una eficacia escalonada del negocio jurídico, primero, entre las partes -cedente y cesionario-, con la entrega o el otorgamiento del título; y segundo, frente al deudor y terceros, con la notificación correspondiente. Al respecto, la doctrina autorizada ha enseñado:

“Conforme al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961, la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título ni existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario. Cumplidos estos requisitos, que, en nuestro sentir, son ad substantiam actus y no simples actos de cumplimiento de una convención consensual, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, tales las fianzas, privilegios e hipotecas (art. 1964).

Pero, siguiendo la tradición romana, para que la precitada cesión perfeccionada entre el cedente y el cesionario sea oponible a los terceros, vale decir, a quienes no han participado en tal contrato, entre los cuales se cuenta el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por este (art. 1960). Como es obvio, esta aceptación, presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es, esta notificación y no aquella

*aceptación que, aún faltando, no obsta al perfeccionamiento de la cesión ni a su oponibilidad a los terceros*¹.

En tratándose de la cesión vinculada a un juicio, puede acaecer respecto de los derechos litigiosos (arts. 1969 y ss.) o del crédito debidamente consolidado, si obra en el informativo la sentencia ejecutoriada que cristalizó la obligación en favor del cedente, pues en el último evento, no se trataría entonces del albur o de un evento contingente, sino de un derecho cierto y determinado, se itera, en la providencia judicial, el cual solo se altera desde la perspectiva subjetiva.

Así las cosas, comoquiera que el título objeto de cesión milita en el expediente del proceso compulsivo, a saber, la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución -como sucede en este caso con la de 28 de julio de 2011-, es claro que, para que opere la cesión del crédito debió efectuarse el otorgamiento, para que el negocio jurídico produzca efectos entre las partes, de acuerdo con el canon civil 1959, como se verificó con el documento anexo a la solicitud de 31 de marzo de 2023 (fl. 2 del PDF "64SolicitudCesior"), según el cual:

"REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA SALOMÓN CALDERÓN PERDOMO- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT No 17628034 PAGARE(S) 4549924884, 4549924863, 4549924858 / Rad. 200900250.

*Entre los suscritos a saber, LAURA GARCÍA POSADA..., actuando en calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia..., quien en adelante se denominará LA CEDENTE y, FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO..., actuando en calidad de Apoderada General, en nombre y representación de REINTEGRA SAS..., quien en adelante se denominará LA CESIONARIA, hemos convenido instrumentar a través de este documento, **la cesión de créditos que como acreedor detenta LA CEDENTE, con relación a la obligación de la referencia**, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por el Cedente a la Cesionaria en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA SAS...*

*PRIMERO.- Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A. y que por lo tanto **cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso**, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE..." (se subraya).*

Del título transcrito, el cual debe interpretarse en modo tal que sus cláusulas produzcan efecto (art. 1620 C.C.), se extrae que la voluntad de los contrayentes se dirige a trasladar en cabeza de la sociedad Reintegra S.A.S., el crédito reconocido en la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada al interior del proceso ejecutivo adelantado en contra de Salomón Calderón Perdomo, a saber, el identificado con la

¹ GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ, "Régimen General de las Obligaciones", Editorial Temis, 8ª edición, 2020, p. 300.

radicación 41001-31-03-003-2009-00250-00. Bajo esa línea, no le asiste razón al *a quo* cuando echa de menos el monto o porcentaje de la cesión realizada, pues lo cierto es, que el crédito cedido no puede ser otro sino aquel respecto del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en el proveído de 28 de julio de 2011.

Ahora, el requerimiento de que trata el artículo 1961 del Código Civil, relativo al título a través del cual se instrumentaliza la cesión, se suple con la pieza que se reprodujo en líneas previas; sumado a que dicho precepto responde a la eficacia u oponibilidad del negocio jurídico frente a terceros, incluidos los deudores ejecutados, y no al cumplimiento de los presupuestos que posibilitan la cesión en estricto rigor, por virtud de la cual, la sociedad adquirente podrá comparecer al trámite compulsivo, bien sea como litisconsorte del titular originario o en su sustitución, acorde con el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso².

Los razonamientos anteriores resultan suficientes para revocar parcialmente la providencia de 11 de mayo de 2023, para en su lugar, ordenar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva que dé trámite a la cesión de crédito sometida a su consideración y que celebraron Bancolombia S.A. (ejecutante/cedente) y Reintegra S.A.S. (cesionaria).

COSTAS

Sin lugar a costas dada la prosperidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el auto proferido el 11 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para en su lugar, **ORDENAR** al *a quo*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto AC5243-2015 de 10 de septiembre de 2015, radicación 11001-02-03-000-2012-02246-00, M.P. Margarita Cabello Blanco.

que se sirva dar trámite a la cesión de crédito sometida a su consideración y que celebraron **BANCOLOMBIA S.A.** (ejecutante/cedente) y **REINTEGRA S.A.S.** (cesionaria).

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3ebae9cbc21330973a51f9c1b3daaf04a8bb3bac4ed84e9fa082602c2c33e**

Documento generado en 12/12/2023 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>